

Las alegaciones sobre la calidad de la moneda en que deba hacerse el pago de la cantidad mutuada, no desnaturalizan el carácter ejecutivo que pueda tener la acción interpuesta, debiendo ellas proponerse y esclarecerse en el término del encargado.

—
Recurso de nulidad interpuesto por doña María Magdalena García en la causa que sigue con don Ceferino Quiroz sobre cantidad de soles.

Excmo. Señor:

Está plenamente probado, por la escritura de fojas 1 que, en abril de 1878, recibió don Leandro Quiróz de doña Magdalena García quinientos soles en moneda corriente, á título de mutuo; y como es esencial, en este contrato, que el mutuario devuelva la misma cosa que recibió, y si no es esto posible, otra equivalente en calidad y cantidad, la mutuante tiene derecho para cobrar hoy ejecutivamente, á mérito de la dicha escritura, la cantidad mutuada, y los intereses no pagados, recibiendo billetes fiscales por el precio que tengan el día del pago (puesto que ya no son moneda legal) en la suma que baste para cubrir el capital y los réditos debidos.

El auto superior de fojas 17 que desconoce el mérito ejecutivo de la escritura de fojas 1, es nulo; y así puede V. E. declararlo, y confirmar el de fojas

11 vuelta y su referente de fojas 3 vuelta, en el sentido que queda indicado, salvo más ilustrado acuerdo.

Lima, á 25 de agosto de 1884.

PASAPERA.

Lima, 2 de setiembre de 1884.

Vistos: de conformidad en parte con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración que las alegaciones del demandado, sobre la calidad de la moneda en que debe hacerse el pago, es punto que debe proponerse y esclarecerse en el término del encargado, sin que por esto se desnaturalice el juicio, que es de carácter ejecutivo; por tales fundamentos: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 17, su fecha 18 de julio último, revocatorio del apelado de fojas 11 vuelta; reformando aquel, confirmaron éste por el que se manda llevar adelante el requerimiento de pago, corriente á fojas 3 vuelta, y se libra mandamiento de embargo por la cantidad demandada, intereses y costas; y los devolvieron.

Ribeyro. — Muñoz. — Oviedo. — Loayza. — Chacaltana.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Claudio Osambela.